

gos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sinó que formarán una sección especial anexa á la cuenta del Presupuesto.

Art. 13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 14. Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 15. Durante el año fiscal de 1900 á 1901, queda ámpliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias.

Art. 16. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesite empleados de otras Secretarías, para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas Secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague á dichas comisiones, correspon-

diendo solamente á la Secretaría á que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

Art. 17. De conformidad con el art. 3.º del decreto de 19 de Diciembre de 1899, y para las obras que en él se enumeran, el Ejecutivo podrá invertir hasta el saldo de \$4.000,000 que con ese destino autorizó el propio decreto. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado y después de todos los Ramos de Egreso ordinario, como Egreso extraordinario del Ramo ó Ramos Correspondientes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 27 de Abril de 1900.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 17 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 17 de 1900.—*Lizantour*.

(Diario Oficial).

Mayo 19.—*Convención con los Estados Unidos de América, prorrogando el plazo de la de 2 de Diciembre de 1898, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión Internacional de límites con México.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—Mayo 19 de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintidós de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que prorroga el plazo estipulado en la de dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión internacional de límites entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1.º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios

contenidos en el Tratado firmado entre las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades cusadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1899, el plazo fijado en el art. IX de la Convención de 1.º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1.º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897 y 2 de Diciembre de 1898;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el art. IX de la Convención de 1.º de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1.º de Octubre de 1895, de la de 6 de Noviembre de 1896, de la de 29 de Octubre de 1897 y de la de 2 de Diciembre de 1898, á fin que la Comisión Internacional de límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse co-

Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Carlos Casasús, en representación de la Compañía del ferrocarril de Mérida á Peto, modificando la tarifa B del artículo 24 de la concesión de dicho ferrocarril, aprobada por Decreto de 27 de Marzo de 1878 y reformada en 3 de Julio de 1886.

(Diario Oficial de 30 de Mayo de 1900).

Mayo 22.—Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Casasús, apoderado de la Compañía del Ferrocarril, muelles y almacenes del Comercio, reformando el artículo 3.º del decreto de concesión de fecha 14 de Septiembre de 1899, relativo al Ferrocarril de Mérida á Progreso.

(Diario Oficial de 22 de Mayo de 1900).

Mayo 22.—Se manda á las Aduanas, remitan á la Dirección del Ramo mensualmente el turno del servicio de Celadores, conforme al modelo adjunto.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 4.

Sírvase Ud. remitirme en los pri-

meros tres días de cada mes, un ejemplar del turno del servicio de Celadores de esa Aduana correspondiente al mes anterior, conforme al modelo que se le acompaña, haciendo en él las variaciones ó modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la Oficina al digno cargo de Ud.

Al primer ejemplar de dicho turno que remita Ud., se servirá acompañar un croquis de la zona de vigilancia de su jurisdicción, señalando en él los puntos que, en su concepto, deben ser vigilados más eficazmente, los medios de que disponga para esa vigilancia y los elementos que estime necesarios, y de que hoy carezca, para la eficaz custodia de los intereses del Erario confiados á su cuidado.

México, Mayo 22 de 1900.—El Director J. Arrangóiz.—Al...

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Mayo 22.—Se mandá que en las solicitudes de licencia que se eleven por conducto de la Dirección de Aduanas deben comunicarse los informes necesarios.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 3.

Con el objeto de informar con justificación á la Secretaría de Hacienda las solicitudes de licencia, con goce de sueldo ó sin él, que se reciban en esta Dirección, se servirá Ud. manifestar en cada caso, al dar curso á dichas solicitudes, sin

perjuicio de enviar las informaciones judiciales requeridas por la ley, si la enfermedad del solicitante le impide trabajar, circunstancia que exige el decreto de 14 de Octubre de 1886 para conceder la licencia con goce de sueldo; si ha desempeñado el empleo el tiempo que exige la propia ley; si su ausencia no perjudica el servicio y la forma en que haya de ser sustituido durante ella, y si por su conducta es acreedor á que se le conceda la gracia que solicita; concluyendo por opinar categóricamente si, en concepto de Ud., es de justicia ó no conceder la licencia que se pretenda.

México, Mayo 22 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al
(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Mayo 23.—*Ley de Ingresos del Tesoro Federal para el año de 1900 á 1901.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.^o Los ingresos del Tesoro

Federal para el año económico de 1.^o de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir.

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga, y derecho del tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1.^o y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1.^o de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30

de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895, y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares que tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en